



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 136-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2921-2017-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CERÁMICOS LARSA S.A.C.
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

SUMILLA: *Se rectifica el error material incurrido en la Resolución N° 039-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de enero de 2019, quedando redactado el fundamento 6 de la parte considerativa y el artículo segundo de la parte resolutive, con el siguiente tenor:*

- I. ANTECEDENTES (...)
6. En consecuencia, resolvió sancionar a Cerámicos Larsa con una multa ascendente a siete con 528 (7.528) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha del pago. (...)

SE RESUELVE (...)

SEGUNDO. - *DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a siete con 528/1000 (7.528) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N° 039-2019-OEFA/TFA-SMEPIM; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.*

Lima, 13 de marzo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 039-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), emitió pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el CERÁMICOS LARSA S.A.C.¹ en contra de la Resolución Directoral N° 2837-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018².

II. ANÁLISIS

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20552542909.

² Folios 232 a 234.

2. En el numeral 212.1 del artículo 212³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**), se establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
3. Al respecto, Morón Urbina⁴ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
4. En tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
5. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
6. En el presente caso, y de la revisión de la Resolución N° 039-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, se advierte que en el fundamento 6 de la parte considerativa y segundo de la parte resolutive, se ha incurrido en un error material.
7. Sobre el particular, esta sala considera necesario proceder de oficio con la corrección antes señalada, teniéndose en cuenta que de la revisión de los actuados se advierte que con esta no se modifica ni se altera el contenido del citado pronunciamiento, máxime si de la lectura de la mencionada resolución es posible advertir, en todo momento, el orden correlativo de la parte resolutive de la presente resolución.
8. Por consiguiente, y en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde efectuar la rectificación del error material del extremo del fundamento

³ TUO DE LA LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de enero de 2019.

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

6 de la parte considerativa y segundo de la parte resolutive de la Resolución N° 039-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de enero de 2019.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **RECTIFICAR** el error material incurrido en la Resolución N° 039-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de enero de 2019, precisando que el fundamento 6 de la parte considerativa y el artículo segundo de la parte resolutive que dice:

I. ANTECEDENTES (...)

6. En consecuencia, resolvió sancionar a Cerámicos Larsa con una multa ascendente a multa ascendente a siete con 52/100 (7.52) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha del pago. (...)

SE RESUELVE (...)

SEGUNDO. - **DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a siete con 52/100 (7.52) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N° 039-2019-OEFA/TFA-SMEPIM; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Debe decir:

II. ANTECEDENTES (...)

6. En consecuencia, resolvió sancionar a Cerámicos Larsa con una multa ascendente a siete con 528/1000 (7.528) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha del pago. (...)

SE RESUELVE (...)

SEGUNDO. - **DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a siete con 528/1000 (7.528) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N° 039-2019-OEFA/TFA-SMEPIM; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

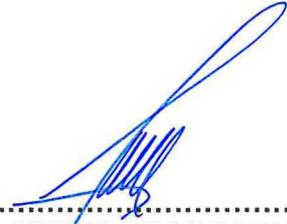
SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a CERÁMICOS LARSA S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELA CHAGA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 136-2019-OEFS/TFA-SMEPIM, la cual tiene 4 páginas.